Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	**PROCESO VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE – SENTENCIA**
DEMANDANTE	LUZ MERY RUIZ RAMOS
DEMANDADO	JENNIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00145**-00

SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso **VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE** promovido por **LUZ MERY RUIZ RAMOS** a través de apoderado judicial contra **JENNIFER TRIANA FERRARO**, toda vez que el demandado guardó silencio durante el término de contestación de la demanda, pábulo de lo dispuesto en el **artículo 378 de la ley 1564 de 2012**.

II. HECHOS

Indica el apoderado judicial la parte demandante que, su representada celebró contrato de compra venta mediante escritura pública 227 del 09 de septiembre de 2020, en la **NOTARIA UNICA DE VALENCIA**, a través de la cual adquirido un bien inmueble de parte de **JENNIFER TRIANA FERRARO**, el cual se identifica con la M.I. N°140-39779, tiene un área de 184.31 mts2, y consta de los siguientes linderos:

> NORTE: con calle 2 y mide 12.71 metros, por el SUR: con Johana castaño Trujillo y mide 12.71, por el ESTE: Aida Sofía hoyos y mide 14.50 metros, por el OESTE: con la carrera 15 y mide 14.50 metros

Menciona que, si bien es cierto en la cláusula **quinta** de la escritura se dejaba constancia de la entrega del bien inmueble, también lo es que, la demandada no cumplió con la entrega a su poderdante, y que, a pesar de los requerimientos y solicitudes no ha sido posible materializar la entrega del bien inmueble.

III. PRETENSIONES

Los accionantes deprecan las siguientes pretensiones:

> ***PRIMERA:*** *Sírvase señor juez, DECLARAR a la demandada a entregar materialmente a la demandante EL BIEN INMUEBLE dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo, el predio Urbano, ubicado*

en la calle 2 # 14 – 75 del barrio el Prado, Municipio de Tierralta., determinada con los linderos descritos en el punto segundo de los hechos.

SEGUNDA: *Condenar a la demandada en las costas.*

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

a) Copia de la escritura pública No 227 de la Notaría única del círculo de Valencia, del día 09 de septiembre del año 2020.
b) Copia Certificado de libertad y tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria Nº 140-39779 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 23 de mayo de 2023, verificándose que, durante la ejecutoria no se presentó recurso alguno o memorial de algún tercero, igualmente, conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 la presente acción se entiende notificada el 26 de octubre de 2023 al correo electrónico de la parte demandada jetrife1229@hotmail.com, además, en el término de traslado de la misma no se presentó contestación de la demanda o se propusieron excepciones por la parte pasiva.

VI. CONSIDERACIONES

Tenemos que, concurren en el proceso los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes y competencia de este juzgador para conocer del presente asunto. No se observa vicio alguno que pueda invalidar la actuación o que debiera ser puesta en conocimiento de las partes.

A su vez, no merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el comprador y vendedor.

De igual forma, evidencia el despacho que, se cumplen los prepuestos del art. 278 de la ley 1564 de 2012 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto.

a. Marco Normativo

El **artículo 740 del Código Civil** refiere "*La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales*".

De igual forma, el artículo **741 ibídem** hace alusión a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada:

> "*Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.*
> *Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales.*
> *(…)*".

Y el **artículo 756 del Código Civil** que regula la tradición de inmuebles dispone:

> "*Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. (…)*".

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega de la cosa del tradente al adquirente, señalando para el efecto:

> "El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente."

Ahora bien, la acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los **artículos 1.880 y 1.882 del Código Civil**, dado que, al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador; además, conforme lo establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en él radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

Tenemos entonces que, existe lugar a deducir el incumplimiento por parte del demandado, cuando "*Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310 (...)*", conforme lo señala el **artículo 378 del estatuto procesal**; cumplidos en este caso estos supuestos, se procederá de conformidad.

b. Problema Jurídico

¿Procede en el caso objeto de litis la entrega del bien inmueble identificado con la M.I. N°140-39779 por el tradente al adquirente, es decir, a la señora **LUZ MERY RUIZ RAMOS** en los términos del **art. 378 de la ley 1564 de 2012**, y por lo tanto, se debe dictar sentencia ordenando la entrega en atención a los supuestos jurídicos del **art. 308 a 310 *ibidem***.?

c. Caso en concreto

Evidencia el despacho que, se aportó con la demanda la **escritura N°227 del 09 de diciembre de 2020**, de la **NOTARIA UNICA DE VALENCIA**, la cual en su clausula **primera** indica: *Objeto: Que por medio de este instrumento publico transfiere a titulo de venta a favor de LUZ MERY RUIZ RAMOS, mujer, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada con cedula de ciudadanía número; 34.975.531 expedida en Montería (Córdoba), de estado civil soltera sin unión marital de hecho vigente, el derecho de dominio y la posesión materia que la compareciente vendedora tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble, Un lote de terreno con cabida superficiaria de Ciento Ochenta y Cuatro Punto Treinta y Un Metros Cuadrados (184.31 M2), (…). Con referencia catastral Número 01-01-0016-0001-000"*, siendo este debidamente registrado en el folio de matrícula N°140-39779 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería el día 19 de abril de 2021, **en la anotación 014** de dicho instrumento, de tal suerte que, se cumplió con la tradición en cabeza del demandante, quien ostenta la calidad de adquirente, y quien, aduce que, a pesar de los distintos requerimientos a la parte demandada, esta no realizo la entrega del bien conforme a lo pactado en la compraventa.

Igualmente, es importante recalcar que, ante el silencio del demandado, deben tenerse como confesos los hechos que admitan esta declaración, así pues, revisada la demanda, se tiene que, en el hecho **tercero** se estipulo: "*Que a pesar de haberse manifestado en la cláusula quinta de la respectiva Escritura Pública de venta ab initio indicada, que desde ese mismo momento se hacía entrega del Bien inmueble, la señora JENNIFER TRIANA FERRARO, no cumplió con la obligación de realizar la entrega a la señora LUZ MERY RUIZ RAMOS, actual propietaria del predio*".

Consecuente con lo anterior, en hecho **cuarto** se señaló: "*Que desde el otorgamiento de la Escritura Publica No. 227 de fecha 09 de Diciembre de 2020 ha transcurrido más de un año, y la señora JENNIFER TRIANA FERRARO, a pesar de los requerimientos y solicitudes efectuadas no ha manifestado intención alguna de hacer entrega material del bien inmueble.*", así las cosas, se tiene como confesión contra del demandado, dado que contienen una declaración directa que solo afecta a este y tampoco fue desvirtuada.

Y es que la confesión, según lo determina el **artículo 191 de la ley 1564 de 2012**, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

> "Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia tiene por averiguado:
> La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas"[1]

En cuanto al mérito probatorio de la confesión, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el **artículo 191 del Estatuto Procesal.**

Para su validez, se requiere, como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

> "(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la pare contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (…)"[2]

Exigencias cumplidas en el presente asunto donde la parte demandada, quien tiene facultad de confesar (**artículo 193 de la ley 1564 de 2012**), no presentó la contestación a la demanda ni propuso excepciones como medios de defensa para repeler las pretensiones del escrito introductor, abriendo paso a la aplicación de lo también dispuesto en materia de confesión en el canon **205 *ibidem***.

---

[1] CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952, y en sentencia **STC21575-2017** del 15 de diciembre de 2017 con **M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel.* 1888. Pág. 309.
[2] CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975, citada en sentencia **STC21575-2017** del 15 de diciembre de 2017 con **M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la demandada en su calidad de tradente, **JENNIFER TRIANA FERRARO**, hacer entrega del bien inmueble ubicado en la calle 2 número 14 – 75 del barrio el Prado, municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderado en la escritura pública No. 227 del 09 de septiembre de 2020 de la Notaria Única de Valencia, registrado bajo el folio de la matrícula inmobiliaria No. 140-39779 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería, el día 19 de abril de 2021, en la anotación No. 014, a la demandante en su calidad de adquirente, señora **LUZ MERY RUIZ RAMOS**, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el **artículo 308 de la ley 1564 de 2012**.

SEGUNDO. Por no haberse causado en virtud que no hubo oposición, no condenar en costas a la parte demandada.

TERCERO. En firme la presente providencia, archívese el asunto en ciernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cad977f69bb1d77a6efc1384e7307d3c4af744deafa7cb1e3ec826cee977c0**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	ROSMERI ISABEL PACHECO GALINDO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00095**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado, así las cosas, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, así:

Pagaré	
Capital	$29.240.057,oo
Intereses Moratorios (desde 05/11/22 hasta el 31/12/23)	$12.009.703.14
Total	$41.249.760,14

SEGUNDO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO** identificado con la C.C. No.**80.799.595** y con tarjeta profesional No. 228.040 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en el presente asunto.

TERCERO. Requerir a la parte demandante a fin de que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2818ea8972dc58bdd5777ea84e48f19c49ca3462d86863286a7a98ca0d39b398**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO CERPA CHAVEZ y CESAR AUGUSTO MESA MENDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00185**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 23 de junio de 2016[1], así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue emitido 07 de septiembre 2017[2] a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

[1] Folio 24 del expediente físico.
[2] Folio 39 del expediente físico

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf2926d5aa2f29105f80ddf5d9d88c432857832d2988eb4abf492e86a4e87f7**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	GLADYS MARTINA TORRES DONADO y LUIS ROBERTO NEIRO PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00183**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 24 de junio de 2016[1], a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

[1] Folio 25 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84341ebe1b724bc940e9102fe6a0cc21d6f2278640b0fc747e2a67766b1b98b**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	RONALD CORCHO GOMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00180-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que realice la respectiva notificación.

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en virtud del artículo 90 de C.G.P., se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ee46e6d8f95951c82b9ae0c9b84fc3f6d0abbb1e6f7b70d95722f537e52a23**

Documento generado en 14/02/2024 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	LUIS HERNANDO VEGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00179-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que realice la respectiva notificación.

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en virtud del artículo 90 de C.G.P., se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb9ab843d25d1d21799e67c3882f158d6bb59a94d069dfe00aeedb8032754b**

Documento generado en 14/02/2024 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente), CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)
DEMANDADO	VICTOR ENRIQUE FABRA MONTERROSA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00170-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la*

última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 03/06/2016, librándose mandamiento de pago en fecha 14/06/2016, así mismo tenemos que el auto de ordena seguir adelante la ejecución fue emitido en fecha 18/01/2017, siendo la última actuación en el presente proceso, auto ordena cesión del crédito en fecha **15/10/2021**. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo de más de dos años **(2 años y 4 meses),** situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela

> *judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*
>
> (…)
>
> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d65895cd60c82bb7e6ed4e8eb715a8a130ef82be8b7564bd598b612e6e5add**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	DARIO ENRIQUE BORJA MANCO y CESAR AUGUSTO MESA MENDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00155**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 07 de junio de 2016[1], así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue emitido 23 de septiembre 2017[2] a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

[1] Folio14 del expediente físico.
[2] Folio 40 del expediente físico

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915b9bb7dee6ae0fdb0ba42c7ffd994bdda3c1da59e089a935295c623e2dd8c0**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	DIANA SOFIA MESTRA PACHECO y TEMILDA ANTONIA AVILA PEÑA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00154**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 03 de junio de 2016[1], a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

[1] Folio 26 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd50dd3ed4ae42bbc2ad71296019db629ff632f656653e5358074b295116409**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	OVEIDA DEL CARMEN ORTIZ ALGARIN y CELINA GENEROSA ALGARIN JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00143**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 24 de mayo de 2016[1], así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue emitido 07 de septiembre 2017[2] a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

[1] Folio 17 del expediente físico.
[2] Folio 35 del expediente físico

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4503d2167b8e9bbd178e5db8a8ef0bdba32a876d9e3ccec69cd571c7a0be1189**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	CLAUDIA REYES MARTINEZ y ANA MARTINEZ CORDERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00141**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 24 de mayo de 2016[1], a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

[1] Folio 23 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e265e9bda4fbf80ee4c4620cc7e1b5771a09ba00292b409779eb5c478e9d67**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE CASTRILLON BUILES y TERESA DE JESUS FLOREZ PETRO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00140**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 26 de mayo de 2016[1], así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue emitido 08 de septiembre 2017[2] a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

[1] Folio 13 del expediente físico.
[2] Folio 39 del expediente físico

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d56a3ab828d01b8f5b6066eb281b86710b5a71d4f9b208411cf7ec77ffa0d88**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente), CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)
DEMANDADO	GLORIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
RADICADO ANTERIOR	23-807-40-89-001-2016-00122-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la*

última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 01/03/2016, librándose mandamiento de pago en fecha 06/05/2016, así mismo tenemos que el auto de ordena seguir adelante la ejecución fue emitido en fecha 13/10/2017, siendo la última actuación en el presente proceso, auto ordena cesión del crédito en fecha **14/10/2021**. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo de más de dos años (**2 años y 4 meses**), situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela

> *judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*
>
> (…)
>
> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf1647f6f25b61dfd56413f740ef2cab9825574b5c3ab1fc55b110e358c0c00**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SILVIA MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO	RAUL LUGO TIRADO
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00118-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 26/04/2016, librándose mandamiento en fecha en fecha 11/05/2016, siendo la última actuación en el presente, auto ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 21/11/2019. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09362c8ab92751dce41a247ffce22bfc1811792b6181eec34259194f252397aa**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YULIETH MARIA QUINCENO VIDAL
DEMANDADO	LEONARDO MANUEL PAEZ VEGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00111-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte***

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 14/04/2016, librándose mandamiento en fecha en fecha 05/05/2016, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343d2cbff4ffdf07592a0b214073f73d1283898433dd1ba5974276eb4890030a**
Documento generado en 14/02/2024 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA GABRIEL OLIVARES HIGUITA
DEMANDADO	JESUS NORBEY COICUE SECUE
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00009**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allegó oficio OFI24-00006702 por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION donde se indica que la parte demanda no es funcionario ni contratista de la citada entidad, y que, por ende, no es pertinente proceder con lo ordenado por este despacho.

Tenemos que, mediante auto de fecha 29 de enero de 2024 se ordenó como alimentos provisionales el embargo y retención por la suma del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para el año 2024 equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($260.000,oo), respecto de lo devengado por el demandado JESUS NORBEY COICUE SECUE identificado con C.C. N° 1.067.527.755 en calidad de empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP, así las cosas, se pondrá en conocimiento a la parte demandante de la respuesta allegada, así:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

UNP UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

OFI24-00006702

Bogotá D.C. viernes, 9 de febrero de 2024

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA
Doctora LILIAN MARGARITA CORREA MARTINEZ
Secretaria
J01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tierralta Cordoba

Asunto: **Respuesta OFICIO No. 00083 JPMTC 2024-00009; PROCESO VERBAL SUMARIO – FIJACION DE ALIMENTOS; RADICADO No: 23-807-40-89-001-2024-00009-00**

Apreciados señores:

Dando **Respuesta OFICIO No. 00083 JPMTC 2024-00009; PROCESO VERBAL SUMARIO – FIJACION DE ALIMENTOS; RADICADO No: 23-807-40-89-001-2024-00009-00**; nos permitimos informar, que el señor **JESUS NORBEY COICUE SECUE, con CC No. 1.067.527.755;** no es funcionario ni contratista de la Entidad, por ende, no es pertinente proceder con su solicitud.

Lo anterior, fue certificado según MEM24-00005310; del 02 de febrero del año 2024, suscrito por el Coordinador del Grupo de Nomina de esta Entidad, del cual anexo copia

Atentamente

MIGUEL ENRIQUE DIAZ ROMERO
Coordinador Grupo de Tesorería E
Anexo: 1 folios

Por otro lado, evidencia que, existe una carga procesal que está pendiente por cumplir, y que, corresponde a la parte demandante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, admitió la demanda de fecha 29 de enero de 2024 al demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento, a la parte demandante del oficio OFI24-00006702 por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION donde se indica que la parte demanda no es funcionario ni contratista de la citada entidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **Requerir** a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, admitió la demanda en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1196eba754eca87446eee1ff8ac952123a82b5fceb93281eda14c8bb1822130**
Documento generado en 14/02/2024 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDALIS PEÑA LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00001**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro el cual, el apoderado de la parte ejecutante aduce haber realizado la comunicación de que trata el **art. 291 de la ley 1564 de 2012**, sin embargo, argumentó que, la misma fue devuelta con la anotación LA DIRECCION NO EXISTE, y solicita el emplazamiento de las demandadas.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, se acopla a lo tipificado en el **artículo 293 de la ley 1564 de 2012**, por lo que, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el artículo **10 de la Ley 2213 de 2022**, que reza:

> *ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a la señora **EDALIS PEÑA LOPEZ** identificada con la C.C. N°39.159.800, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto de 17 de enero de 2024, por medio del cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar a la **secretaría** del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f53a0a74368910d5f4afc50dc27c04b7992ee235c0f8225d2c503a32bd2f06**
Documento generado en 14/02/2024 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA GENOVEVA ARGUMEDO RAMOS
DEMANDADO	JHONATAN ANDRES HERNANDEZ PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00405**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandada presentó contestación de la demanda incoada por la señora **MARÍA GENOVEVA ARGUMEDO RAMOS**, en calidad de madre del NNA **JANNY MICHELL HERNÁNDEZ ARGUMEDO**, y se encuentra pendiente el despacho de fijar fecha y hora para audiencia en el presente asunto.

Sea lo primero indicar que, no obra en el expediente prueba de que fuera practicada las notificaciones de que trata la **ley 1564 de 2012** o **ley 2213 de 2022**, sin embargo, la parte demandada acudió al presente asunto aduciendo conocer la presente acción y realizando una contestación a la misma, por lo cual, se le reconocerá como notificado por conducta concluyente en el presente asunto, esto, en los términos del **art. 301 de la ley 1564 de 2012**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada descorrió en oportunidad el traslado de la demanda presentado contestación y/o excepciones de mérito, y por estar en el estadio procesal pertinente, procede el despacho a convocar a las partes y a sus apoderados para que concurran a la realización de la audiencia prevista en el artículo **392 de la ley 1564 de 2012**. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 372 -4 ibidem**, se tendrán y practicarán las pruebas solicitadas.

Igualmente, aclara el despacho que, las partes y sus apoderados podrán concurrir de forma virtual a la diligencia, sin embargo, deberán comparecer de forma presencial al despacho aquellos llamados a la práctica testimonial, esto, en miras a garantizar los principios de concentración, inmediación y debido proceso establecidos en el **titulo preliminar** de la **ley 1564 de 2012**.

Por último, se abstendrá el despacho de decretar la prueba documental de oficiar a la **POLICÍA NACIONAL**, grupo de nómina, en miras a que certifique que fecha y por concepto de alimento y por orden de que despacho se han realizado descuentos al salario del demandado, toda vez, que se va a **requerir** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADOR** en miras a que allegue a este despacho copia digital del proceso identificado con el radicado 05-045-31-84-001-2017-00074-00, y donde figuran como partes los aquí identificados, en miras verificar lo mencionado por la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer al señor **JHONATAN ANDRES HERNADEZ PEREZ**, identificado con C.C. N°1.067.861.811, como notificado por conducta concluyente dentro del presente asunto.

SEGUNDO. CONVOCAR, a las partes y sus apoderados para la práctica de la audiencia de que trata el **artículo 392 de la ley 1564 de 2012**, **FÍJESE** para el día **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)** a las **10:00 A.M.** de **forma virtual**.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el **artículo 392 de la ley 1564 de 2012**, se procederá a **DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes, así:

I. PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

II. POR LA PARTE DEMANDA

1. DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y/o escrito de excepciones, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.
- Negar la solicitud probatoria de oficiar POLICÍA NACIONAL, grupo de nómina, en miras a que certifique que fecha y por concepto de alimento y por orden de que despacho se han realizado descuentos al salario del demandado.

2. TESTIMONIALES

- Cítese a la señora **ANYI PAOLA FERNÁNDEZ CARO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.041.267.937, para que concurra **de forma presencial** el día de la audiencia a rendir testimonio sobre el hecho primero y tercero de la demanda y de la contestación y/o escrito de excepciones. Por secretaria informe de la designación al canal digital paofercaro@gmail.com.

Los testigos antes mencionados deberán atender la citada diligencia **de forma presencial** en las instalaciones del despacho ubicado en la Carrera

15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

3. **DE OFICIO POR EL DESPACHO**

- **REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO** en miras a que allegue el expediente digital que cursa en su despacho bajo el radicado 05-045-31-84-001-2017-00074-00 y donde figuran como parte demandante **MARIA GENOVEVA ARGUMEDO RAMOS** y demandado el señor **JHONATAN ANDRES HERNANDEZ PEREZ**. Por **secretaria** ofreciese.

CUARTO. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el **numeral 4º del art. 372 de la ley 1564 de 2012**; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bb00253e74f08ea7c2a4a918be34a5dcc2a72faf57c1364ed379452854b402**
Documento generado en 14/02/2024 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO
PARTE	YESENIA CASTAÑO PLAZA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00244**-00

Pasa al despacho de oficio el proceso de la referencia, dentro del cual, se vislumbra un error frente al acápite **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto de fecha 25 de agosto de 2023, en el entendido que, la parte demandante en el presente asunto es la señora **YESENIA CASTAÑO PLAZA** identificada con NUIP N°1.035.640.309, por lo cual, procederá a corregirse de oficio dicha providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir la providencia de fecha 25 de agosto de 2023, en el entendido que, el acápite **PRIMERO** de dicha providencia quedara de la siguiente manera:

> **PRIMERO:** Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil promovida por el señor **YESENIA CASTAÑO PLAZA** identificada con NUIP N°1.035.640.309, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. La presente providencia deberá ser notificada, en debida forma al demandado, en compañía del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a17b06922f39f83f4a142c15b96640aa6867a0bacef6633d9f40ac837ee9dff**
Documento generado en 14/02/2024 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	CLAUDIA MARIA NERIO VILLALBA Y ROSA ALBA VILLALBA AVILA
CAUSANTE	LUIS ENRIQUE NERIO TORRES (Q.E.P.D.)
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00220**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allegaron dos memoriales contentivos de unos registros civiles de nacimiento de los señores **ESTRELLA DE LOS REYES NERIO BURGOS** identificada con la C.C. N°26.213.606, **MARIA LIUT NERIO BURGOS** identificada con la C.C. N°26.229.630, **JUAN ENRIQUE NERIO BURGOS** identificado con la C.C. N°15.614.642 y **ELIO DE JESUS NERIO BURGOS** identificado con la C.C. N°78.743.087, a su vez, fue aportado por la profesional en derecho **CINDY LOREINE ROMERO HERRERA** identificada con la C.C. N° 1067.965.110 y T.P. N° 410368 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para representar a los antes mencionados.

Atendiendo a lo antes expuesto, se tiene que, los antes citados comparecen al presente proceso en calidad de hijos del causante, logrando probar su parentesco por medio del Registro Civil de Nacimiento aportado, por esto, se considera por el despacho que, los señores **ESTRELLA DE LOS REYES NERIO BURGOS**, **MARIA LIUT NERIO BURGOS**, **JUAN ENRIQUE NERIO BURGOS** y **ELIO DE JESUS NERIO BURGOS** poseen vocación hereditaria para hacerse parte en el presente asunto, en consecuencia se les reconocerá en calidad de herederos del causante.

Igualmente, teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar a la apoderada, en los términos del poder conferido.

En atención a lo anterior, se accederá a lo deprecado por la memorialista en el sentido de remitir copia del proceso.

Por último, revisado el expediente por el despacho, se tiene que, resulta necesario ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que existía entre los señores **LUIS ENRIQUE NERIO TORRES (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. 2.824.459 y la señora **ROSA ALBA VILLALBA AVILA**, identificada con la C.C. N°50.974.177, esto, conforme a lo establecido en el **inciso 6° del art. 523 de la ley 1564 de 2012**.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer a los señores **ESTRELLA DE LOS REYES NERIO BURGOS** identificada con la C.C. N°26.213.606, **MARIA LIUT NERIO**

BURGOS identificada con la C.C. N°26.229.630, **JUAN ENRIQUE NERIO BURGOS** identificado con la C.C. N°15.614.642 y **ELIO DE JESUS NERIO BURGOS** identificado con la C.C. N°78.743.087 como heredero del finado LUIS ENRIQUE NERIO TORRES quien en vida se identificaba con la C.C. N°2.824.459

SEGUNDO. Reconocer a la profesional en derecho **CINDY LOREINE ROMERO HERRERA** identificada con la C.C. N° 1067.965.110 y T.P. N° 410368 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de los los señores **ESTRELLA DE LOS REYES NERIO BURGOS**, **MARIA LIUT NERIO BURGOS**, **JUAN ENRIQUE NERIO BURGOS** y **ELIO DE JESUS NERIO BURGOS**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO. Remítase por **secretaria** copia digital del expediente a la profesional en derecho **CINDY LOREINE ROMERO HERRERA** identificada con la C.C. N° 1067.965.110 y T.P. N° 410368 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO. Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal que existiera entre los señores **LUIS ENRIQUE NERIO TORRES (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. 2.824.459 y la señora **ROSA ALBA VILLALBA AVILA**, identificada con la C.C. N°50.974.177, de acuerdo a lo contenido en la **Ley 2213 de 2022**.

QUINTO. Ordenar a la **secretaría** del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf228f0055541400fb333b574662417662dbea211cb49b2d88c4362c80e2b74**
Documento generado en 14/02/2024 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FELIPE ANTONIO NEGRETE PASTRANA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2015-00351**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allegó una solicitud de cesión crédito al proceso con numero de radicado **2016-00351**, por parte del demandante y a favor de **la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Evidencia el despacho que, la citada solicitud no va encaminada al proceso **2016-00351**, sino al proceso de la referencia **2015-00351,** por cuanto, la misma hace referencia a las mismas partes y obligaciones en el determinadas, veamos:

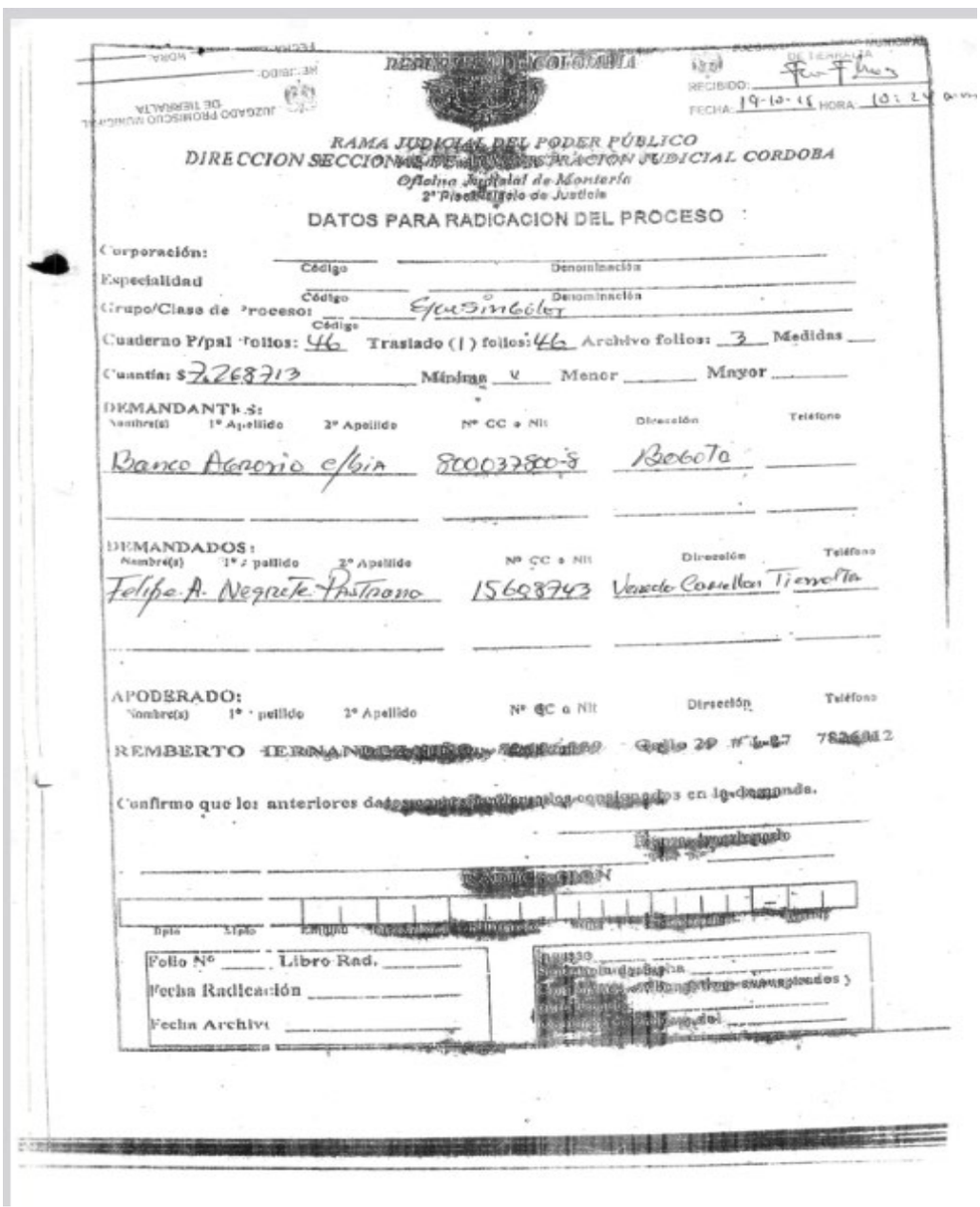
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CORDOBA
Oficina Judicial de Montería
2ª Piso Palacio de Justicia

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Corporación:
Especialidad
Grupo/Clase de Proceso: Ejecutivo
Cuaderno P/pal Folios: 46 Traslado ( ) folios: 46 Archivo folios: 3 Medidas
Cuantía: $ 7.268713 Mínima ✓ Menor Mayor

DEMANDANTES: Banco Agrario c/bin 800037800-8 Bogota

DEMANDADOS: Felipe A. Negrete Pastrana 15608743 Vereda Caserillas Tierralta

APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ

Confirmo que los anteriores datos [illegible] en la demanda.

Folio Nº Libro Rad.
Fecha Radicación
Fecha Archivo

Caratula del proceso 2015-00351.

Tenemos así que, los memoriales adjuntos al proceso **2016-00351** deberán ser allegados al citado proceso **2015-00351**, en tanto, versan sobre esa litis.

Ahora bien, deberá el memorialista atenerse a lo dispuesto en auto de fecha **15 de noviembre de 2022**, por medio del cual **se decretó desistimiento tácito en el presente asunto** dentro del proceso 2015-00351.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO. ATENERSE la parte ejecutante a lo resuelto mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c5d48d1f7a5ebdbd3d8c8d9a4f781e07876e55d2c6a4c3270f9d4fba828cda
Documento generado en 14/02/2024 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica